

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	15 de julio de 2021
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	16, 19, 21, 22 y 23 de julio de 2021
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	23 de julio de 2021

**YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO  
CITADOR**

Medellín, 22 de septiembre de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	No. 1417
<b>Radicado:</b>	050013110 0042021 0131 00
<b>Proceso:</b>	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA
<b>Demandado:</b>	LAURA MARCELA URIBE CANO
<b>Decisión:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA contra LAURA MARCELA URIBE CANO; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Igualmente, por reunir los requisitos legales, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada

por el señor ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA en contra de la joven LAURA MARCELA URIBE CANO.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la demandada conforme el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**PARÁGRAFO:** Al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la citación para notificación personal deberá indicar a la demandada **EXPRESAMENTE** que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar el correo electrónico a cual se debe remitir la misma, ante la imposibilidad de asistir presencialmente al despacho.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), procederá a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del CGP y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

**TERCERO:** PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

**CUARTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ, quién se halla en incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ